


LEY
REGLAMENTARIA
DE
ELECCIONES.

987
LIMA, 1829.



Imprenta de Masias.

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

EL CIUDADANO JOSE DE LA-MAR, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU.

Atendiendo á que sin orden y libertad en las elecciones, no puede la Nacion proceder con dignidad á elegir sus representantes—

Decreta la siguiente ley reglamentaria.

CAPITULO I.

Colegios Electorales de Parroquia.

Art. 1. El 2 de enero de cada bienio el Presidente de la República convocará á Congreso ordinario por medio de un bando solemne , y espedirá las órdenes convenientes á los prefectos de los departamentos que irán acompañadas con los eemplares respectivos de este reglamento, para que se verifiquen las elecciones populares ordenadas por la Constitucion.

Art. 2. El 1.º de febrero los prefectos harán igual convocatoria en las capitales de los departamentos, comunicarán las órdenes respectivas á los sub-prefectos , y estos en seguida á los gobernadores, para

que en las parroquias de su mando se reúnan los colegios electorales á quienes corresponda, segun los artículos 12 y 23 de la Constitucion.

Art. 3. Estos colegios se reunirán con previa convocatoria, ó sin ella, el primer domingo de marzo para elegir electores segun el art. 13 de la Constitucion.

Art. 4. Las municipalidades darán cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado de la omision que notaren en el cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 5. Todo ciudadano en egercicio obtendrá para votar un boleto del tenor siguiente— Parroquia.... de la ciudad, villa, ó pueblo.... año.... ciudadano en egercicio N. N. Conforme al registro cívico... pagina.... número....

Art. 6. El registro se formará por las municipalidades con arreglo á los artículos 5º. y 6º. de la Constitucion, y lo presentarán á las Juntas Departamentales luego que se instalen, para que lo rectifiquen segun su respectiva atribucion.

Art. 7. Los boletos que se dieren por las Municipalidades con arreglo á dicho registro, serán firmados por un Alcalde y un Síndico de la ciudad, villa ó pueblo respectivo, y se distribuirán dentro de los quince dias anteriores á la reunion del colegio Parroquial.

Art. 8. Todo ciudadano en egercicio está obligado á concurrir con su sufragio á las elecciones. El que dejare de hacerlo sin causa legitima, será privado en esa eleccion de la voz pasiva.

Art. 9. El Presidente del colegio electoral dirigirá al Supremo Gobierno por el ministerio respectivo la lista de los ciudadanos que dejasen de votar en el caso que habla el artículo anterior.

Art. 10. El gobierno mandará publicar esta lista

en la gaceta oficial, y en los demas periódicos con esta nota.—Lista de los ciudadanos que han dejado de votar en las elecciones populares de este año, en la ciudad, villa, ó pueblo—Departamento—por indiferencia al bien de la comunidad, y en desprecio de sus mismos derechos, pudiendo mas en ellos una criminal indolencia, que el amor á la patria. Esta lista se tendrá presente por el Senado para calificar el patriotismo de los en ella contenidos al tiempo de proponer para los empleos.

Art. 11. El Presidente que por cualquier motivo omitiere la diligencia que previene el artículo anterior, será responsable ante el senado como tambien los secretarios del colegio electoral con quienes ha de firmar la lista.

Art. 12. El ciudadano que no manifestase ante el colegio electoral la causa legítima porque no sufraga, será inscripto en esta lista aunque verdaderamente esté impedido.—La enfermedad, y la ausencia anterior á las elecciones, son las únicas causas que legitiman la falta de sufragio.

Art. 13. Para las elecciones de que habla está ley, es indispensablemente necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del colegio electoral, cuyo cálculo se hará por el censo de la parroquia.

Art. 14. Nadie podrá presentarse en el colegio electoral con armas, baston, bejuco &c.; mucho ménos podrán intervenir destacamentos de tropa, centinelas, ni cosa alguna que tenga relacion con la fuerza armada.

Art. 15. Reunidos que sean bajo la presidencia de un juez de paz elegido por las municipalidades, pasarán á la iglesia parroquial donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el eclesiastico mas digno hará un discurso análogo á la importancia del

acto de elecciones.

Art. 16. Concluido este acto religioso, se trasladarán á la casa de elecciones y procederán á nombrar á pluralidad respectiva, y á viva voz un presidente, dos secretarios, y cuatro escrutadores, quienes formarán la mesa.

Art. 17. Habrá en la mesa un egemplar de la Constitucion y de este reglamento, y una lista por órden alfabético de todos los ciudadanos de la parroquia que esten en egercicio de la ciudadanía, sacada del registro civico de la municipalidad, y autorizada por el alcalde y secretario, la que se remitirá al juez de paz designado para presidir la eleccion de los vocales de la mesa.

Art. 18. Todo ciudadano al tiempo de entregar su voto manifestará su respectivo boleto, y cotejado con la lista de la mesa se le devolverá. El nombre de los sufragantes se escribirá por los secretarios, para que fijado al fin su número, se regule por él la votacion.

Art. 19. Formado el colegio, preguntará el Presidente si alguno de los ciudadanos sufragantes ha sido solicitado, ó sobornado con dadas ó promesas; ó se le ha amenazado con la perdida de algun destino que posea, ó que de derecho y escala pertenecerle pueda; ó ultimamente si alguna autoridad ó fuerza le compele á votar por persona determinada que á juicio del ciudadano no es digna del sufragio. Si se respondiере afirmativamente por alguno, se calificará el hecho verbal y publicamente en el mismo acto, decidiendose á pluralidad de votos de los ciudadanos que forman la mesa, esto es, del presidente, escrutadores y secretarios. Se observará el mismo órden si se opusiere á alguno de los sufragantes

cualquiera de las tachas que se expresan en los artículos 5.º y 6.º de la Constitución.

Art. 20. Si la acusacion resultare comprobada, serán privados de voz activa y pasiva los criminales, y sus nombres serán publicados en los periódicos con la nota respectiva. Sufrirán la misma pena los calumniantes.

Art. 21. Calificada la tacha opuesta á algun ciudadano, no tendrá este voz activa ni pasiva en la eleccion.

Art. 22. Aunque sobre el juicio de que hablan los tres artículos anteriores, no debe admitirse recurso alguno ulterior para el efecto de votar, el que se considere agraviado puede presentarse con el certificado correspondiente ante el juzgado respectivo á usar de su derecho conforme á las leyes. Los secretarios darán gratis al interesado el certificado que pidiere arreglandose al tenor de la acta.

Art. 23. Se procederá luego al nombramiento de electores, bien entregando cada ciudadano la lista ó cedula comprehensiva del numero de electores que corresponda á la parroquia, bien haciendola escribir á su presencia á cualquiera de los secretarios. Nadie puede votarse á sí mismo.

Art. 24. Las cedula se entregarán dobladas al Presidente, quien las depositará en una urna que debe estar sobre la mesa.

Art. 25. Las elecciones durarán tres dias consecutivos con inclusion de las fiestas, y seis cuando mas en las parroquias en que sea necesario por su poblacion.

Art. 26. No concurriendo los dos tercios de ciudadanos que el artículo 13 de esta ley exige, la mesa y los presentes pueden compeler prudentemente á los que no hayan concurrido hasta llenar los

espresados dos tercios.

Art. 27. La votacion se abrirá á las siete de la mañana, y continuará sin intermision hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de esta, hasta las siete de la noche.

Art. 28. Suspendida la votacion se encerrará la urna de los sufragios en una arca de tres llaves costeada por la parroquia. El Presidente guardará una de estas llaves, y las otras dos los secretarios. La arca se depositará en un lugar seguro de la casa en que se haga la votacion y á custodia de cuatro ciudadanos.

Art. 29. Para continuar la eleccion, se abrirá la caja á presencia del colegio electoral, registrandose ántes la cerradura. Cualquiera acto que viole este depósito, será juzgado segun las leyes, informando la mesa al poder judicial sobre lo ocurrido, para que proceda á formar la causa.

Art. 30. Por cada doscientos individuos de la parroquia, se eligirá un elector parroquial que tenga las calidades prevenidas por el articulo 13 de la Constitucion.

Art. 31. En los pueblos de indigenas no podrá sufragarse, sino por un tercio á lo mas de electores que no sepan leer ni escribir. Si correspondieren dos ó tres electores, podrá ser uno que no sepa leer ni escribir, si cinco ó siete dos, y asi progresivamente.

Art. 32. El dia último de las elecciones, se procederá por la mesa al escrutinio, y regulacion de votos, publicando el presidente en voz alta los nombres, y llevando razon de ellos los secretarios.

Art. 33. Nadie podrá ingerirse en la mesa á pretexto de escribir, contar votos, ayudar á los secretarios, &c. debiendo solo intervenir en ella sus vocales.

Art. 34. Absuelto el escrutinio, los secretarios publicarán el resultado.

Art. 35. Con la pluralidad respectiva es concluida la elección.

Art. 36. Los nombres de los elegidos se insertarán en los periódicos: en donde no los hubiere, se anunciarán por carteles.

Art. 37. Los secretarios estenderán las actas con la mayor prolijidad, refiriendo los días y horas en que se hayan practicado las elecciones, que se firmarán por el presidente, escrutadores, y secretarios.

Art. 38. El presidente de la mesa remitirá copia de estas actas igualmente firmadas, cerradas y selladas al sub-prefecto de la provincia, quien oportunamente las pasará al colegio electoral.

Art. 39. Se dará á cada uno de los electores parroquiales un certificado de la acta de su elección firmado por los mismos para que pueda contestarse la identidad de su persona: todo en papel comun.

CAPITULO II.

Colegios Electorales de Provincia.

Art. 40. Los colegios electorales de provincia se formarán en la capital de cada provincia de los electores nombrados por las parroquias, concurriendo cuando ménos dos tercios de su totalidad.

Art. 41. Los electores que no sepan leer y escribir nombrarán adjuntos de su confianza que les escriban los votos, les lean los papeles que juzguen conveniente, y firmen las actas á su nombre. Antes de ejercer este cargo prestarán juramento de fidelidad y sigilo ante la mesa.

Art. 42. Los electores desde el día de su nombramiento hasta quince días después de concluidas sus

funciones, no pueden ser molestados, ni detenidos por causa alguna civil. Si en este intervalo delinquiese alguno criminalmente puede ser procesado conforme á las leyes y queda suspenso del cargo mientras sea legalmente absuelto.

Art. 43. El ultimo domingo de Abril verificarán su primera reunion en las casas municipales, ó en el lugar mas aparente de la capital, y reunidos nombrarán verbalmente un presidente, cuatro adjuntos y un secretario para el solo acto de elegir por votos secretos presidente escrutadores y secretarios. Para la eleccion de estos basta la pluralidad respectiva.

Art. 44. Practicada esta eleccion, se examinarán por el colegio las actas de las elecciones parroquiales, y certificados que presenten los electores, y siendo conformes á esta ley, y constanding la identidad, se anotará en la acta que se estenderá con toda individualidad.

Art. 45. Si resultare del exámen de las actas no haber dos tercios de electores legítimos, se compeleirá á los ausentes para que concurren.

Art. 46. El elector que sin causa legitima no se presente en la capital de la provincia en el término que le señala la ley, será suspenso por dos años del ejercicio de Ciudadania. El elector que concurrendo á la capital de la provincia, y no hallandose legitimamente impedido se niega á concurrir al colegio, será privado igualmente del ejercicio de la ciudadania por dos años, y el que asistiendo se niega á votar, tendrá la misma pena por cuatro años.

Art. 47. Si compareciendo los electores de que habla el articulo anterior, y examinadas sus respectivas actas aun no resultaren dos tercios hábiles, se

suspenderá la eleccion , y se dará parte al sub-prefecto para que se hagan nuevas elecciones en las parroquias , cuyos electores resultaron nulos; con los primeros que lleguen se procederá á las elecciones presidiendo la misma mesa ántes nombrada.

Art. 48. Verificada la legitimidad é identidad de los electores, se procederá á la eleccion de un presidente , cuatro escrutadores y dos secretarios : se hará esta por votos secretos escribiendose los nombres de los elegibles en cédulas que se entregarán al presidente. Basta para esta eleccion la pluralidad respectiva , y su escrutinio se hará por el presidente , adjuntos y secretarios con la debida escrupulosidad , llevandose razon en el libro respectivo.

Art. 49. Al dia siguiente , reunido el colegio á las nueve de la mañana , se dirigirá á la Iglesia mayor , donde se cantará una Misa solemne de Espíritu Santo ; y el Reverendo Obispo , ó en su defecto el eclesiastico de mayor dignidad hará un discurso manifestando la importancia del acto que va á practicarse , la imparcialidad y acuerdo con que debe procederse en la eleccion de las personas mas recomendables por su probidad , ilustracion y patriotismo: manifestando que si la eleccion fuese acertada , todo el bien será de los mismos ciudadanos , asi como suyos los males , si abusaren de su sufragio &c.

Art. 50. Concluido este acto religioso , se restituirá el colegio al lugar de donde salió , y , ocupando sus asientos , se observará lo dispuesto en los articulos 19 , 20 y 22 de esta ley.

Art. 51. Se procederá en seguida á votar en sesion pública permanente el diputado ó diputados propietarios , que sobre la base adoptada por los articulos 15 y 16 de la Constitucion correspondan á la

provincia conforme al censo que hicieren las Juntas Departamentales.

Art. 52. En las renovaciones de las Cámaras, los colegios electorales de las provincias á quienes corresponda , procederán á elegir en los términos del artículo anterior el diputado ó diputados que deban reemplazar los que cesaron.

Art. 53. Los elegibles para diputados han de tener necesariamente y so pena de nulidad , las calidades que se espresan en el artículo 19 de la Constitución.

Art. 54. Terminada la votacion, se procederá al escrutinio , publicando el presidente en voz alta los nombres de los elegidos , y llevando razon de ellos los secretarios , se tendrán por electos los que hubieren reunido la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los sufragios.

Art. 55. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta , se procederá á segunda y tercera votacion entre los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, tomandose de ellos doble numero para el diputado ó diputados que deban salir, ó falten. Si entre los que deban tomarse para esta segunda ó tercera votacion hay empate , lo decidirá la suerte. Los nombres de los que entren en votacion, se harán públicos á la junta por medio de carteles.

Art. 56. Concluida la tercera votacion , sino hubiere alguno obtenido la pluralidad absoluta, lo decidirá la suerte.

Art. 57. Los suplentes que correspondan con arreglo al artículo 16 de la Constitución , serán elegidos en acto distinto en el mismo orden que los propietarios.

Art. 58. El presidente publicará la eleccion nom-

brando cada uno de los diputados en la galeria, ó en el lugar mas visible de la sala del modo siguiente: La provincia de ha venido en nombrar y nombra diputado para el Congreso inmediato á los señores (aqui los nombres) Viva la República : honor y gloria á los representantes que desempeñaren dignamente la confianza de esta benemerita provincia. Seguirá un repique general de campanas.

Art. 59. A continuacion se trasladará el colegio electoral con los diputados á la iglesia mayor, donde se cantará un solemne *Te Deum*, y restituidos á la sala de elecciones, se disolverá el colegio.

Art. 60. Los secretarios estenderán con toda prolijidad las actas de la eleccion, y firmandolas con el presidente y escrutadores, darán á cada diputado una copia firmada en el mismo órden. Otra copia igual se remitirá sellada á la cámara de diputados por conducto del egecutivo para los efectos que designa el artículo 35 de la Constitucion.

Art. 61. El colegio electoral otorgará en seguida á cada uno de los diputados el poder respectivo ante un escribano público y tres testigos que firmarán el instrumento. Por falta ó impedimento del escribano, se otorgará ante el secretario de la municipalidad y seis testigos.

Art. 62. La formula del poder es como sigue:— En la ciudad, villa, pueblo, de á dias del mes de del año de estando congregados en la sala de la municipalidad los señores [aqui los nombres del presidente, escrutadores, electores y secretarios que forman el colegio electoral de provincia] dijeron antemí el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados: que habiendose reunido el colegio electoral de esta provincia, compuesto de los señores presidente, escrutadores, electores y secretarios suso ree-

ridos y procedido al nombramiento de diputados con arreglo á la Constitucion politica de la República Peruana, y á la ley reglamentaria de elecciones populares como aparecía de las actas que obraban en el expediente, fuéron elegidos diputados para concurrir en nombre y representacion de esta provincia al Congreso ordinario los señores [aquí sus nombres] como resulta de las respectivas actas: en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por si para cumplir y desempeñar las altas funciones de su encargo y para con los demas diputados á congreso como representantes de la nacion Peruana puedan acordar, deliberar y resolver cuanto sea conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que determina la Constitucion y dentro de los limites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto: y que los otorgantes se obligaron por si mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de todas las facultades que les son concedidas como á electores nombrados para este acto y demas referidos á tener por valido, y obedecer y cumplir cuanto como diputado á Congreso hicieren, y se resolvieren por este con arreglo á la Constitucion politica de la República Peruana. Asi lo espresaron y otorgaron, hallandose presentes como testigos (aquí sus nombres) que con los señores otorgnates lo firmaron de que doy fee.

Art. 63. Se dará un ejemplar de este poder á cada diputado propietario y suplente, firmado por el presidente, escrutadores, y secretarios, y autorizado por el escribano ó secretario, y testigos ante quienes se hizo el otorgamiento.

Art. 64. Los diputados electos, luego que lleguen á la capital de la República, presentarán las actas y poderes referidos á la Cámara de diputados para su exá-

men y calificación. En la primera vez lo verificarán ante el Congreso, y en su receso, ante la comisión que establezca al efecto.

Art. 65. En este exámen y demas actos ulteriores hasta la union de las dos Cámaras en Congreso, se observará el reglamento interior de la de diputados.

CAPITULO III.

Elecciones de Senadores.

Art. 66. Dos dias despues de la eleccion de diputados ó antes si fuere posible, se reunirán los colegios electorales de provincia á elegir un número doble de individuos para Senadores; y observarán lo prevenido en los articulos 19, 20, 22, 54, 55, y 56 de esta ley. Se tendrán por electos los que obtuvieren la pluralidad absoluta.

Art. 67. En la primera eleccion de senadores, nombrarán seis individuos, y en las sucesivas dos, con arreglo á los articulos 25, 26 y 27 de la Constitucion.

Art. 68. Elejirán en la misma forma, cuatro individuos para suplentes en la primera vez, y dos en las posteriores, observando lo prevenido en el articulo 57 de esta ley. Se publicarán en los periódicos sus nombres en seguida de los propietarios.

Art. 69. Concluida la eleccion, los secretarios entenderán la acta, refiriendo con exactitud, el dia y hora que empezaron, y concluyeron las elecciones, é insertando la lista de los individuos electos, la que será firmada por el presidente, escrutadores, electores y secretarios. Una copia de ella firmada en igual forma, y por seis testigos se dirigirá por conducto del Presidente la primera vez al Congreso, y en su receso á la comisión que establezca al efecto; y en lo sucesivo á las juntas departamentales, para que procedan á la eleccion de Senadores, en

uso de la atribucion decima tercia que les concede el artículo 75 de la Constitucion.

CAPITULO IV.

Eleccion de Diputados Departamentales.

Art. 70. Dos dias despues de la eleccion de individuos para Senadores, ó ántes si fuese posible, los colejos electorales de provincia elejirán dos diputados y un suplente para las juntas departamentales, con arreglo á los artículos 19, 20, 22, 54, 55, 56, de esta ley.

Art. 71. Se estenderá la acta de elecciones segun el artículo 69 de esta ley; y se dará á cada uno de los electos una copia autorizada por el presidente, escrutadores, electores y secretarios. Dos iguales se remitirán al Presidente de la República, quien pasará oportunamente una al Congreso: otra tercera copia se pasará al prefecto del departamento.

Art. 72. Reunidos en la capital del departamento por el mes de mayo, los diputados electos formarán sus juntas preparatorias para el exámen y calificacion de las elecciones, procediendo segun su respectivo reglamento.

CAPITULO V.

Eleccion de Presidente y Vice-presidente de la República.

Art. 73. De cuatro en cuatro años y por primera vez en 1.º de marzo de 1831 el encargado del Supremo Poder Ejecutivo convocará para eleccion de Presidente de la República á los colejos electorales de provincia, y ordenará lo conveniente á los prefectos de los departamentos para que se verifique la eleccion en el tiempo, modo y forma prescripta por la ley.

Art. 24. El 1.º de abril de 1831 en igual mes

y día de cada cuatrienio en adelante, los prefectos de los departamentos, hayan recibido la orden de la convocatoria, ó sin ella, procederán á convocar los colegios electorales de que habla el artículo anterior, comunicando y circulando las órdenes respectivas á los sub-prefectos, y estos á los gobernadores, á fin de que emplazados los electores se trasladen a sus capitales de provincia, y puedan reunirse oportunamente en el día designado por la ley; los prefectos, sub-prefectos y gobernadores, son responsables a la Nación del cumplimiento de esta ley.

Art. 75. Los colegios electorales de provincia, se reunirán el primer domingo de mayo para elegir presidente de la República conforme al artículo 36 de la Constitución.

Art. 76. Estos colegios electorales de provincia serán los mismos que en el año proximo anterior se hubiesen reunido para las elecciones de diputados á la cámara, juntas departamentales, &c, y observarán lo prevenido en los artículos 40 y 41 de esta ley.

Art. 77. Practicada la eleccion de presidente, cuatro escrutadores, y secretario, se dirijirán á la iglesia mayor, en que se hará lo prevenido en el artículo 49 de esta ley.

Art. 78. Restituido el colegio á la casa de donde salió, y ocupando sus asientos, preguntará el presidente lo que ordena el artículo 19 de esta ley, y se procederá segun los artículos 20 y 22.

Art. 79. En seguida en sesion permanente, se hará la votacion por cédulas en las que há de estar escrito el nombre de un ciudadano que no sea natural, ni vecino del departamento, y que tenga las demas calidades que se espresan en el artículo 85 de la Constitución.

Art. 80. Esta eleccion se hará por mayoría absoluta.

ta de votos: no lograndose en la primera votacion, se procederá á la segunda entre dos ciudadanos de los que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si resultare empate, lo decidirá la suerte.

Art. 81. Concluida la primera eleccion de un ciudadano; se procederá á la segunda de otro que puede ser vecino y natural del departamento, en la que se observará así mismo lo prescrito en los articulos 79 y 80 de esta ley.

Art. 82. Concluida cada votacion se procederá al escrutinio llevandose razon exacta de los votos que obtenga cada uno de los electos.

Art. 83. Si del escrutinio resultare la mayoría absoluta, se tendrá por concluida la votacion, y se publicará su resultado por los secretarios.

Art. 84. Acto continuo, los secretarios estenderán la acta espresando los nombres del presidente y electores, y de los ciudadanos que hayan obtenido sufragios, y el número de estos: si ha habido, ó no segunda ó mas votaciones y entre que personas; y ultimamente el número de votos en que consistió la mayoría. Esta acta será firmada por el presidente, escrutadores, electores y adjuntos, y autorizada por los secretarios y doce testigos mayores de exepcion.

Art. 85. Se sacará una copia de las actas firmada y autorizada en igual forma, la que se guardará en el archivo de las juntas departamentales.

Art. 86. Los presidentes de los colegios electorales de provincia, remitirán otra copia igual al senado, la creada y sellada con el sello respectivo de cada colegio, por conducto de las juntas departamentales, y en pliego certificado *gratis* en la estafeta. No se podrán abrir estas actas sino por el Congreso.

Artículos adicionales.

Art. 87. Publicada que sea la presente ley reglamentaria de elecciones procederá el Ejecutivo á convocar los primeros colegios electorales que elegirán en este año el primer Congreso constitucional, juntas departamentales, y estas los demas funcionarios que designa la Constitución.

Art. 88. Las elecciones parroquiales comenzarán en este año desde el 2.º domingo de junio, y los colegios de provincia se reunirán desde el domingo 1.º de julio, á efecto de que las juntas departamentales puedan instalarse el dia 20 de agosto, y el Congreso constitucional el dia 20 de setiembre del presente año.

Art. 89. No pudiendo verificarse para las proximas elecciones el censo de que habla el artículo 51 de esta ley, los colegios electorales de provincia procederán á nombrar diputados en la forma que sigue:

Departamento de Lima.

		Prov. de Lima	3	2
		id. de Huarochirí	1	1
Propietarios	9	id. Santa y Chancay,	1	1
Suplentes	8	id. Yauyos	1	1
		id. Canta	1	1
		id. Cañete	1	1
		id. Ica	1	1
			<u>9</u>	<u>8</u>

Departamento de Arequipa.

		{ Arequipa , , , , 2	1
		{ Cailloma , , , , 1	1
Propietarios	8	{ Moquegua , , , , 1	1
Suplentes	7	{ Chuquibamba , , , , 1	1
		{ Camaná , , , , 1	1
		{ Arica , , , , 1	1
		{ Tarapacá , , , , 1	1
			<hr/>
			17 15

Departamento de la Libertad.

		{ Piura , , , , 3	2
		{ Lambayeque , , , , 2	1
		{ Cajamarca , , , , 2	1
		{ Chota , , , , 1	1
Propietarios	15	{ Huamachuco , , , , 2	1
Suplentes	11	{ Chachapoyas , , , , 1	1
		{ Pataz , , , , 1	1
		{ Jaen , , , , 1	1
		{ Maynas , , , , 1	1
		{ Trugillo , , , , 1	1
			<hr/>
			32 26

Departamento del Cuzco.

		{ Cuzco , , , , 2	1
		{ Quispicanchi , , , , 1	1
		{ Tinta , , , , 2	1
		{ Chumbivilcas , , , , 1	1
Propietarios	13	{ Cotabambas , , , , 1	1
Suplentes	11	{ Aymaraes , , , , 1	1
		{ Abancay , , , , 1	1
		{ Urubamba , , , , 1	1
		{ Calca , , , , 1	1
		{ Paucartambo , , , , 1	1
		{ Paruro , , , , 1	1
			<hr/>

Departamento de Puno.

		Lampa , , ,	2	1
		Chucuito , , ,	2	1
Propietarios	8	Azangaro , , ,	2	1
Suplentes	5	Guancané , , ,	1	1
		Carabaya , , ,	1	1
			<hr/>	<hr/>
			53	42

Departamento de Junín.

		Jauja , , ,	3	2
		Pasco , , ,	2	1
		Huánuco , , ,	1	1
Propietarios	12	Huamalies , , ,	1	1
Suplentes	9	Cajatambo , , ,	1	1
		Huaylas , , ,	2	1
		Conchucos alto	1	1
		Conchucos bajo	1	1
			<hr/>	<hr/>
			65	51

Departamento de Ayacucho.

		Huamanga ,	1	1
		Andahuaylas ,	1	1
		Castrovireyna ,	1	1
Propietarios	9	Huancavelica ,	1	1
Suplentes:	9	Huanta , , ,	1	1
		Cangallo , , ,	1	1
		Lucanas , , ,	1	1
		Parinacochas ,	1	1
		Tayacaja , , ,	1	1
			<hr/>	<hr/>

Son Diputados propietarios , 74 Sup. 60

Dos tercias. . . 49..

Modelo del acta de elecciones de la mesa del Colegio Electoral de las parroquias.

»En el nombre de Dios Todo-poderoso. Los
 «ciudadanos en ejercicio de la parroquia N..... ciu-
 «dad, villa ó pueblo N.. provincia N. departamen-
 «to N. Congregados en observancia de la Constitu-
 «cion politica de la República y presididos por el Sr.
 «juez de paz D. N. procedimos conforme á la ley
 «reglamentaria de elecciones á nombrar Presidente,
 «Escrutadores y Secretarios que lo fuéron para el
 «primer cargo D. N. para el de los segundos D.
 «N. N. N. N. y para el de los terceros D. N. y
 «N.: con lo cual quedó instalada la mesa del cole-
 «gio electoral de esta parroquia, y lo firmamos con
 «el Sr. juez de paz en el dia de la fecha”—Aqui
 la firma entera del juez de paz y las de cinco ciu-
 dadanos de entre los presentes.

*Modelo del acta 1.ª de votaciones 1.ª 2.ª &c.
 para en el caso de no haber sufragado el total de ciu-
 dadanos en ejercicio en el 1.º 2.º dia &c. no es-
 pirado el termino que prescriba la ley.*

»En seguida los Sres. Presidente, Escrutadores
 «y Secretarios electos ocuparon sus debidos asientos
 «y abierta la votacion con arreglo á la ley reglamen-
 «taria de elecciones continuó en el mismo orden pres-
 «cripto hasta las dos horas de la tarde de este dia
 «[ó siete horas de la noche] en que sufragaron los
 «ciudadanos D. M. N. S. P. &c. que componen á
 «uno por cada sufragante la suma de *tantos* votos;
 «y no igualando al numero total de los ciudadanos
 «en ejercicio de la parroquia, ni espirado el termino

«que designa la ley reglamentaria de elecciones, la
 «urna que contenia los sufragios fué encerrada en el
 «arca de tres llaves y confiada á la custodia de los
 «ciudadanos A. B. C. D.; con lo que se retiraron
 «los Sres. de la mesa y lo firmaron.»—Aqui las firmas
 enteras de los Sres. Presidente, Escrutadores y Se-
 cretarios.

*Modelo del acta última de elecciones para en el
 caso de haber sufragado el total de ciudadanos en
 ejercicio ó el de los dos tercios vencido el termino
 designado por la ley.*

»A las cuatro horas de la tarde de este dia [ó
 «siete horas de la mañana del dia tal] registradas las
 «tres cerraduras del arca por los Sres. Presidente,
 «Escrutadores y Secretarios á presencia de los cua-
 «tro custodios y de algunos otros ciudadanos, que
 «lo fueron N. N. N. se las encontró sin novedad,
 «y estraída la urna que contenia los sufragios emiti-
 «dos, continuó la votacion, á saber—D. N. 1. D. J.
 «1. &c. y constando haber sufragado los dos tercios
 «de ciudadanos en ejercicio de esta parroquia, y ven-
 «cido el termino que designa la ley reglamentaria de
 «elecciones, la votacion fué cerrada, y procediendo
 «publicamente al escrutinio resultaron elegidos D.
 «F. por tantos votos, D. Z. con cuantos &c. obte-
 «niendo ademas D. N. tantos, D. P. cuantos &c. y
 «viciados tantos, que sumados todos igualan el nú-
 «mero de sufragantes: con lo cual concluyeron las
 «elecciones, y el Sr. presidente ordenó á los Sres.
 «Secretarios formasen la lista de los ciudadanos en
 «ejercicio que no concurrieron á sufragar, para re-
 «mitirla al Supremo Gobierno por conducto del mi-

«nisterio respectivo; dejando al pié de esta acta constancia de ellos, y se estiendan los certificados que deben entregarse á los elegidos, y se saque una copia fiel de toda esta acta para remitirla al Señor Sub-Prefecto de esta provincia.»—Siguen las firmas enteras del Presidente, Escrutadores y Secretarios.

Modelo de la nota que el Presidente de la mesa del colegio electoral de la parroquia dirigirá al Supremo Gobierno incluyendo la lista de los ciudadanos en egercicio que no concurrieron á sufragar.

»Parroquia..... de la ciudad, villa ó pueblo de.... á tantos .. del mes de Al Señor Ministro de Estado en el departamento de gobierno.—Señor Ministro.—En cumplimiento de la ley como Presidente de la mesa de este colegio electoral acompaño á V. S. la lista de los ciudadanos en egercicio de esta parroquia que no concurrieron á sufragar.—Dios guarde á V. S.—Aqui el nombre y firma entera del Presidente.

Modelo de la nota remisoria de la copia de la acta de elecciones al Sub-Prefecto de la provincia.

»Parroquia de ciudad, villa ó pueblo de... á tantos del mes de Al Sr. Sub-prefecto de la provincia de—Como Presidente del colegio electoral de esta parroquia acompaño á U. una copia cerrada y sellada de la acta de elecciones, para que á su tiempo se sirva pasarla al colegio electoral de provincia acusandome por ahora su recibo.»—Dios guarde á U.—Firma entera del Presidente.

Modelo del certificado que ha de darse á los electores para que se presenten en la capital de la provincia.

»El Presidente, Escrutadores y Secretarios del colegio electoral de la provincia de de la ciudad, villa ó pueblo de—Certificamos: que de la acta de eleccion que ha practicado esta parroquia en los dias tales y cuales, resultan elegidos para componer por ella el proximo colegio electoral de provincia D. F. por tantos votos y D. Z. por tantos..... y para su constancia y efectos legales les damos el presente certificado en tantos de tal mes y año de»
Siguen las firmas del Presidente, Escrutadores y Secretarios.

Lima y Abril diez y seis de mil ochocientos veinte y ocho.—*Juan Antonio de Torres*, Diputado Secretario.—*Ramon de Echenique*, Diputado Secretario.